



Ubicación 34043
Condenado JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
C.C # 19482645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Abril de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 34043
Condenado JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
C.C # 19482645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación : 11001-60-00-050-2016-14008-00 (34043)
Condenado : JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
Cédula : 19.482.645
Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión : NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PCF
Sitio Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho a emitir decisión en torno a la solicitud de Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia, incoada por el pendo **JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Enero de 2020 el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA**, a la pena principal de 12 meses de prisión como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **16 de marzo de 2020**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PCF

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

“Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger)

haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Digase, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación. (Negrillas fuera del texto)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, **extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.**

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios **u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.** En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden al sentenciado hombre que se reporta como padre cabeza de familia, sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del señor **JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA**, en aras de comprobar la alegada condición de padre cabeza de familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada por el área de asistencia social del Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca).

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados se advierte que la diligencia fue atendida por la señora **MARIA DEL CARMEN PINILLA BOJACA**, progenitora del sentenciado, quien refiere vivir sola, dependiente económicamente del arrendamiento de su inmueble, suma que asciende mensualmente a \$3.500.000 y que utiliza entre otros para el sostenimiento del menor hijo del penado.

Sobre los hijos del penado, indicó que tiene 2 hijos, el menor de 14 años y uno de 18 años, quienes conviven con su madre, la señora NELLY SALAS FORERO, con quien el penado se separó hace aproximadamente 4 años, misma que junto con sus hijos continuo residiendo en el inmueble de propiedad familiar, es decir, del sentenciado y de quien fuera su compañera; se destaca del informe, lo manifestado por el señor **BASILIO CHRISTOPULUS**, hermano del sentenciado, quien frente a la situación de los hijos del penado expuso:

"El señor BASILIO CHRISTOPULUS, dijo que después de la separación de su hermano con la esposa, ambos padres se encargaban de asumir los gastos de los hijos, quienes en la actualidad siguen residiendo con su progenitora y ella se encarga de proveerles todo lo necesario a partir del ingreso que percibe por concepto del arriendo de los apartamentos del inmueble en el que residen; afirmando que no se encuentran en situación de riesgo o abandono."

En cuanto a la dinámica familiar, en el informe se dijo:

"La señora MARIA DEL CARMEN PINILLA contó que ella y su esposo siempre estuvieron presentes en la crianza de sus hijos, describiendo que las relaciones familiares son muy cercanas y entre todos procuran brindarse el apoyo necesario, señaló además que a pesar de estar sola en su apartamento y una de sus hijas le acompaña durante el día, y todos sus hijos están pendientes de ella. En igual sentido afirmó que respecto a la situación de reclusión de su hijo JOSE VICENTE, sus hermanos han estado pendientes de él. En estos términos, dijo que tiene la disponibilidad de recibir a su hijo en su lugar de residencia en caso de que le sea concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, quien luego de explicársele dijo comprender los compromisos derivados de la eventual concesión; y en este sentido afirmó que cuenta con los recursos económicos para proveerle lo necesario. Los entrevistados no hicieron reporte de que algún miembro de la familia estuviera en condición de vulnerabilidad y/o fuera dependiente del cuidado o aporte económico del penado, de tal manera que su ausencia se constituyera en una situación de riesgo para algunos de ellos."

Queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia invocada por el sentenciado no tiene vocación de procedencia al **NO** haberse acreditado tal condición.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la

sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma, máxime que del informe de asistencia social quedó claro que sobre sus hijos no pesa discapacidad alguna, así como **tampoco sobre ellos recae situación de peligro o abandono**, aunado a que la progenitora del penado se ha hecho presente, colaborándole económicamente al menor hijo del sentenciado.

De otra parte, si bien la señora **MARÍA DEL CARMEN PINILLA**, vive sola en su residencia, los hermanos del sentenciado la provee de atención sin que se evidencie condición de invalidez o discapacidad que permitan establecer la alegada condición de Padre Cabeza de Familia invocada por el penado.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el penado privado de su libertad con el reconocimiento del descuento que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

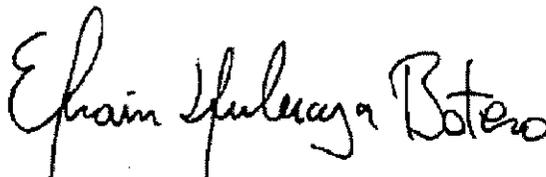
R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

En la Secretaría Administrativa Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Medique por Folio No.

1.5 JUL 2020

--- 06

El Jefe de la Secretaría

La Secretaria 

sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma, máxime que del informe de asistencia social quedó claro que sobre sus hijos no pesa discapacidad alguna, así como tampoco sobre ellos recae situación de peligro o abandono, aunado a que la progenitora del penado se ha hecho presente, colaborándole económicamente al menor hijo del sentenciado.

De otra parte, si bien la señora **MARÍA DEL CARMEN PINILLA**, vive sola en su residencia, los hermanos del sentenciado la provee de atención sin que se evidencie condición de invalidez o discapacidad que permitan establecer la alegada condición de Padre Cabeza de Familia invocada por el penado.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el penado privado de su libertad con el reconocimiento del descuento que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Christopulos
5032 VICENTE
C.C. 14.472.645
Bogotá
T/L: 3005630543
smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

5-6-2020

Re: NOTIFICO AI 19/05/2020 - NI 34043 - CHRISTOPULUES PINILLA

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mié 20/05/2020 11:37 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 20/05/2020, a la(s) 11:37 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 19/05/2020, DEL N.I. 34043 PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<34043 - NIEGA PRISIÓN DOMICILARIA PCF.pdf>

J.17
NL.34043.
Al. 19 May

RV: recursos auto apelacion

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/06/2020 15:44

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

christopulus domiciliaria.pdf

Buenas tardes reenvío para trámite secretarial

Atentamente

Tatiana Cortés

Asistente Administrativo

De: Plinio Castellanos <pliniocastellanos@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de junio de 2020 3:13 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** recursos auto apelacion

buenas tardes le estoy enviando
recurso de apelacion contra auto de 19 de mayo 2020
por el cual niega prision domiciliaria al penado
jose vicente christopulos pinilla
c.c.nº 19.482.645

Bogotá, junio 11 de 2020

SEÑOR
JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

REFE: PROCESO RADICADO 110016000050201614008- 00

SENTENCIADO: JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA 19482645
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2020 POR EL CUAL SE
NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Respetado Doctor:

PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio. Identificado con la C. C. No. 19.413. 309 de Bogotá, con T.P. N°. 204.367 del C. S. de la J, con domicilio en la calle 12 B No. 9- 13 oficina 506 de Bogotá, actuando como defensor del penado en referencia, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2020 por el cual se negó la prisión domiciliaria al penado, conforme el artículo 176 de la ley 96 de 2004.

PETICIÓN

Para solicitar en forma respetuosa, se sirva disponer lo conducente a efectos de que. Se conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado en su calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal, ley 750 de 2002 y decreto 546 de 2020.

Teniendo en cuenta lo siguiente.

Obedece lo anterior a que fue condenado a 12 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar en sentencia de fecha 30-01-2020 proferida por el juzgado 21 penal municipal de conocimiento de Bogotá en la que se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria, pero no se tuvo en cuenta que es padre cabeza de familia por lo que se hace aconsejable la reclusión en el lugar de su residencia.

Ruego Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal, ley 750 de 2002 y decreto 546 de 2020. Se conceda lo solicitado.

Teniendo que se encuentra dentro de los beneficiados por el decreto ley 546 de 2020,

1. Por tener una sentencia de solo un año
2. Por ser una persona que cuenta con 59 años de edad, razón por la cual se encuentra en condición vulnerable a la pandemia que esa sufriendo el mundo en la actualidad como es el conoravirus o covid 19.
3. Se trata de una persona discapacitada, pues no tiene su pierna derecha, razón por la cual tiene que usar una prótesis como miembro inferior derecho.

Como también hay que decir aunado a lo anterior que se trata de una persona que no ofrece riesgo para la familia y la comunidad, en la cual reside y hace su vida familiar y social.

Es así. Que se trata de una persona que es cabeza de familia pues es padre del menor JOSÉ DAVID CHRISTOPULUS SALAS, quien cuenta con 14 años de edad y requiere del cuidado y protección de su progenitor, el cual es e3l encargado de darle lo suficiente para su manutención, afecto, amor, proveer lo relacionado con

su recreación y protegerlo en su condición de menor por ser vulnerable, por estar iniciando su etapa de adolescencia.

De igual forma hay que mencionar que bien es cierto que en este momento, la manutención se encuentra en cabeza de la abuelita y tíos del menor, por el hecho de estar purgando la pena a la cual fue condenado el señor JOSE VICEN TE CHRISTOPULUS PINILLA , no es menos cierto que el deber legal está en cabeza del progenitor , de la misma forma el afecto de los familiares que están cerca del menor no sustituye el afecto del padre que es quien debe estar cerca de su hijo JOSÉ DAVID CHRISTOPULUS SALAS, que como menor que es se le debe dar todos los cuidados que requiere y en especial lo normado por el artículo 44 de la constitución política el cual estipula que: **Artículo 44**

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su

cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el uso de la prótesis le demanda una rigurosa asepsia, situación que no es posible en la detención interanual, debido a que en este sitio no ofrece o cuenta con los elementos adecuados para su limpieza y cuidado personal.

Se sirva otorgar la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** a favor de **JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía numero 19482645 de Bogotá. En su lugar de residencia calle 39 C N° 68 G 44 sur barrio Villanueva localidad 8 de Bogotá. Toda vez que en este sitio residen su señora madre y sus hermanos.

En donde en forma digna estrechara sus lasos familiares, con su hijo menor de edad con su señora madre y hermanos.

En el entendido que la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas recluidas, la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del penal, ante todo, por cuanto constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero, lo cual le permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la libertad.

De la misma forma se reitera que es una persona que no representa ningún peligro para la sociedad, que por el contrario es una persona que colabora con sus vecinos y comunidad con la cual se comunica y relaciona, como también se trata de una persona que trabaja y aporta para el sustento de su menor hijo.

Es razón suficiente para solicitar de su despacho en forma respetuosa se otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria.

O en su defecto una libertad condicional, en la cual firmara los compromisos que su despacho tenga a bien imponerle de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y la constitución política.

Para el otorgamiento de la prisión domiciliaria es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencias.

La sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores. De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma [art. 1 L.

750/2002] es garantizar la protección de los derechos de los menores,

Sentencia T-260/12

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Consagración constitucional e internacional/DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Obligación del Estado de brindar una protección especial

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodirar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Sentencia T-946/14

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, las y los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Autoridades y particulares deben abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos de los niños

Si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un NNA, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de

los funcionarios administrativos y judiciales que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes.

DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Reiteración de jurisprudencia

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA-Circunstancias de procedencia para separación de familia biológica

Existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye menores de edad, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños, niñas y adolescentes puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior. Los hechos que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia son: (i) La existencia de riesgos ciertos para la vida, la integridad o la salud del menor de edad; (ii) Los antecedentes de abuso (físico, sexual o psicológico) en la familia, y (iii) Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 C.P. ordena protección: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

ANEXO

Copia de registro civil del señor JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
Copia del registro civil del menor JOSÉ DAVID CHRISTOPULUS SALAS

Del Señor Juez.

PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
C.C. N.º 19.413.309 DE BOGOTÁ,
T.P. N.º 204.367 DEL C. S. DE LA J.
Calle 12 B N.º 9—13 oficina 506 Bogotá
Email: pliniocastellanos@hotmail.com
Celular: 3115814818

los funcionarios administrativos y judiciales que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes.

DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Reiteración de jurisprudencia

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA-Circunstancias de procedencia para separación de familia biológica

Existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye menores de edad, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños, niñas y adolescentes puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior. Los hechos que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia son: (i) La existencia de riesgos ciertos para la vida, la integridad o la salud del menor de edad; (ii) Los antecedentes de abuso (físico, sexual o psicológico) en la familia, y (iii) Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 C.P. ordena protección: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

ANEXO

Copia de registro civil del señor JOSÉ VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
Copia del registro civil del menor JOSÉ DAVID CHRISTOPULUS SALAS

Del Señor Juez.



PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
C.C. N° 19.413.309 DE BOGOTÁ,
T.P. N° 204.387 DEL C. S. DE LA J.
Calle 12 B N° 9-13 oficina 506 Bogotá
Email: pliniocastellanos@hotmail.com
Celular: 3115814818

bre y apodos del grado

José Vicente Christopoulus Pinilla

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de *Bogotá D.C.*

a *17* del mes de *Mayo* de mil novecientos *61*

se presentó el señor *Panayote Christopoulus* mayor de edad, de nacionalidad *Griega* natural de *Esparta* domiciliado en *Bogotá* y declaró: que el día

Quince (15) del mes de *Mayo* de mil novecientos *61* siendo las

8 1/2 de *manñana* en *El Hospital de la Concepción* del municipio de *Bogotá* República de Colombia un niño de sexo

masculino quien se le ha dado el nombre de *José Vicente* hijo *natural* del señor *Panayote Christopoulus* de *26* años de edad, natural

de *Esparta* República de *Grecia* de profesión *Zapatero* y la señora

maría Carmen Pinilla *19* años de edad, natural de *Salamanca* -

República de Colombia de profesión *hogar* siendo abuelos paternos *Thomas*

Christopoulus y *Amelia Mucicjanes* y abuelos maternos

marcos Pinilla y *Abnercoles Boyacá* Fueron testigos.

José Vicente Bustros y *Pablo E. B. B. B. B.*

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *[Firma]*

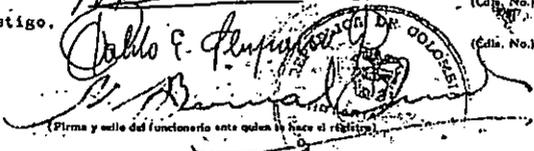
(Cds. No. Ext. *19629* Bogotá)

El testigo, *[Firma]*

(Cds. No. *36724* Bogotá)

El testigo, *[Firma]*

(Cds. No. *82174* de Bogotá)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma]
(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

SEÑOR
JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

REFE: PROCESO RADICADO 110016000050201814008-00

SENTENCIADO: JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía numero 19482645 de Bogotá, en mi condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al doctor PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.413.309 de Bogotá, con T.P. N° 204.367 del C.S. de la J., con domicilio en la calle 12 B. No. 9-13, oficina 506 de Bogotá, persona mayor y vecino de esta ciudad, para que en mi nombre y representación solicite mi libertad condicional y demás a que haya derecho en mi beneficio como defensor en todas las diligencias que se adelantan en mi contra.

MI defensor queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

DEL SEÑOR JUEZ

Atentamente,


JOSE VICENTE CHRISTOPULUS PINILLA
C.C. N° 19482645 de Bogotá.

Acepto:


PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
C.C. N° 19.413.309 DE BOGOTÁ
T.P. N° 204.367 DEL C. S. DE LA J.

